

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-119/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 15 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-119/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 15 de junio de dos mil doce

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-119/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Con escrito de fecha 22 veintidós de octubre de 2011, dos mil once, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 veintitrés del mismo mes y año, el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por la supuesta violación a la normatividad electoral vigente en el Estado, específicamente por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido realizando con ello campaña electoral, fuera del territorio del Estado de Michoacán, queja que en lo medular señala lo siguiente.

1. *Que con fecha 10 diez de octubre de la presente anualidad, se publicó una nota periodística en la página de Internet <http://www.cambioenlinea.com/alfa/noticias/3895/Se+promociona+candidato+a+Michoac%26aacute%3Bn+en+Toluca>, con título “Se promociona candidato a Michoacán en Toluca”.*

Misma que en su parte conducente establece:

“Fausto Vallejo Figueroa, candidato a gobernador de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional se promociona en vialidades primarias



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

del Valle de Toluca, de acuerdo con la publicidad es el PRI mexiquense quien respalda los diversos anuncios colocados en los paraderos de autobús.

...”

- 2. Con fecha 15 quince de octubre del año 2011, el Licenciado René Cutberto Santín Quiroz, Notario Público Número uno del Estado de México levanta acta de continuada mediante la cual da fe de los hechos ahora denunciados, dentro del protocolo número 9,087 nueve mil ochenta y siete volumen especial 210 doscientos diez folio 062 sesenta y dos, mediante la cual hace constar la propaganda electoral en lugares identificados como “MUPIS” (Mobiliario Urbano de Publicidad Integrada) localizados en distintas paradas de transporte público que a la letra dicen: **“CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.-EDOMEX/MICHOACÁN”** con un logotipo circular de color verde, blanco y rojo con la leyenda PRI al centro sobre el recorrido realizado en las avenidas más importantes de la ciudad de Metepec y Toluca en el Estado de México, certificando quince placas fotográficas.*
- 3. Que en fecha 20 de octubre del 2011, dos mil once, se publicó en el periódico **“La Voz de Michoacán”** la nota intitulada “HACEN CAMPAÑA EN EDOMEX”, así como en el periódico **“Cambio de Michoacán”** la nota que lleva por título “DENUNCIAN PAN-PANAL CAMPAÑA DE FAUSTO EN EL ESTADO DE MÉXICO”, el contenido de ambas notas versa sobre la existencia de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en los paraderos de autobuses de Toluca y Metepec Estado de México. Que con lo anterior, se advierte la colocación de la propaganda electoral en el Mobiliario Urbano de Publicidad Integrada “MUPIS”, como es demostrado con las placas fotográficas certificadas por el notario público número uno de fecha 15 de octubre del año 2011, dos mil once. Que por lo antes citado, se puede concluir que, el Mobiliario Urbano de Publicidad Integrada “MUPIS” contiene campaña electoral mediante ilustración en la cual el candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, promociona su nombre e imagen en vialidades transitadas de Metepec y Toluca, Estado de México, por lo cual mediante la presente denuncia de hechos se solicita la actuación de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del ámbito de sus facultades realice las gestiones necesarias para que sea incluido dentro del tope de gastos de campaña emitido para la Gubernatura del Estado que se informe y se compulse por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en relación con el candidato Fausto Vallejo y Figueroa.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

4. Señaló como normatividad aplicable el artículo 41 base I, y 116 de la base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución local, también señaló que existe violación a los artículos, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 49, 41, 50, 51-A y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán. En relación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, argumentó violación a los artículos 2 fracciones XIV, XX, XXIII, 27, 126, 127, 132, 134, 135, , 137, 138, 139, 144 y demás aplicables.
5. Con la propaganda electoral denunciada se viola el principio de equidad en la contienda puesto al pronunciar su imagen y/o nombre dentro del Estado de México en vialidades transitadas por una cantidad incuantificable de personas, tiene un impacto fuerte en la zona oriente del Estado de Michoacán, zona que se encuentra cercana al Estado de México y por lo tanto algunos de los Municipios en los que pudiera tomar ventaja el precitado candidato son: Zitácuaro, Angangueo, Ocampo, Maravatío, Contepec, Epitacio Huerta, Tlalpujahua, Áporo, Tuxpan, Juárez y Jungapéo, violando con ello el principio de equidad que debe regir todo proceso.
6. Que la propaganda electoral que se denuncia forma parte de la campaña electoral, con el propósito de promover el voto a favor del referido candidato Fausto Vallejo Figueroa, sin embargo dicha promoción se hace fuera del territorio de Michoacán, siendo esto en el Estado de México, sin embargo por la zona en que se realiza es dable afirmar que el impacto de la colocación de esa propaganda electoral impacta en los ciudadanos que transitan respecto de los Municipios colindantes.
7. Que dicha propaganda electoral tiene un costo, mismo que deberá ser tomado en consideración, puesto que dicha propaganda reúne los elementos que prevén los artículos 49 y 49 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
8. Así mismo, el actor pide a esta Autoridad Electoral, se solicite a los denunciados, así como a la empresa "Clear Channel Outdoor México", el nombre, los costos y contratos, así como los elementos que permitan conocer a esta Autoridad, el origen y monto de los recursos empleados en dicha propaganda, de igual manera solicita se realicen las inspecciones y diligencias necesarias para verificar la existencia del contenido de la página de Internet, y dar vista a la Unidad de Fiscalización y a la Comisión de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Administración, Fiscalización y Prerrogativas, para efectos de que se sume el gasto erogado de la campaña denunciada, al gasto de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa.

SEGUNDO. Con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2011, dos mil once, el Secretario General de este Órgano Electoral, dictó auto mediante el cual atendiendo a la materia de la queja, ordenó formar y remitir un cuadernillo en copia certificada que contenga la queja que nos ocupa, dando vista a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, lo anterior para los efectos legales procedentes, el cual fue remitido, como se advierte de las constancias que obran en autos.

TERCERO. Por auto de fecha 13 trece de noviembre de la pasada anualidad, se tuvo por recibido en este Órgano Electoral, el oficio número UF/086/2011, de fecha 12 doce de noviembre del mismo año, signado por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, el cual se mandó agregar al expediente en el que se actúa para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Con fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011, dos mil once, se dictó auto, en el cual se proveyó sobre lo siguiente: A) Se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional; B) Se admitió a trámite la queja, por ajustarse a lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; C) Se tuvo al actor por ofreciendo los medios de convicción en términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del citado Reglamento; D) Se ordenó formar el expediente con el número IEM-PES-119/2011, notificar la admisión al quejoso y emplazar a los denunciados Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día 30 treinta de diciembre del año 2011, dos mil once, en punto de las 14:00 catorce horas en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán; notificación y emplazamiento que se realizó a todos los interesados, con fecha 29 de diciembre del 2011, dos mil once, E) se ordeó realizar la certificación del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

contenido de la página de Internet señalada por el actor en su escrito inicial, misma que se realizó en esta misma fecha y se encuentra integrada a los autos del expediente, y F) Se tuvo al denunciante por señalado domicilio para recibir notificaciones.

QUINTO. Siendo las 14:00 catorce horas del día 30 treinta de diciembre del 2011, dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 28 veintiocho de diciembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; audiencia a la cual únicamente compareció por escrito el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de denunciado, escrito mediante el cual presentó sus pruebas y alegatos a favor de sus intereses, mismos que están agregados a los autos; la audiencia se desarrolló en los siguientes términos:

*En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 14:00 catorce horas del día 30 treinta de diciembre de 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, la licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, proyectista adscrita a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011, dos mil once, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-119/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el que se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; los cuales fueron debidamente notificados a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que para este acto, el Representante Suplente del*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, siendo las 13:41 trece horas con cuarenta y un minutos de esta misma fecha, acudió a la Oficialía de Partes de este órgano electoral a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-119/2011, documento que consta de 06 seis fojas; documento que se manda agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. -----

Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especial sancionador, la suscrita Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, acuerda lo siguiente: -----

Téngase a las parte codenunciada, Partido Revolucionario Institucional, por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. -----

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella la licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, Proyectista Adscrita a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizada para el desarrollo de la misma para debida constancia legal.-----

SEXTO. Mediante auto de fecha 30 treinta de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido a las 17:54 diecisiete horas con cincuenta y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

cuatro minutos escrito signado por el Licenciado Enrique Arreola Villaseñor, por medio del cual formula alegatos dentro de la audiencia ordenada por auto de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año.

SEPTIMO. Por auto de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2011, dos mil once, se decretó el cierre del periodo de instrucción dentro de este procedimiento y se pusieron los autos a la vista del Secretario General, a efecto de formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente substanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-119/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- A criterio de este órgano electoral, conforme más adelante se indica, en el caso, se actualiza la improcedencia del análisis de uno de los agravios presentados por el quejoso, particularmente el correspondiente a que la propaganda electoral denunciada, encontrada en el Estado de México, se colocó en lugares prohibidos por la ley, en consecuencia, en relación a este agravio, conforme a los argumentos que más adelante se indican, no se entrará a su estudio de fondo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

En cambio, en relación con los demás no se encuentra actualizada ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder a su análisis, independientemente de las argumentaciones que el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación a la queja expresó, aduciendo como causal de improcedencia la siguiente:

1. El denunciado señala que el partido actor no es claro ni específico en señalar cuál es la violación cometida, así como también, es oscuro e impreciso en la narración de los hechos, por lo que la queja resulta frívola, sin sentido jurídico.

En efecto, tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, proporciona las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. frivölus).

1. adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

trascendental. (De transcendente).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. puerilis).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. léger).

4. adj. **leve** (ll de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por considerar que se trata de propaganda electoral que transgrede lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, indicando visiblemente a esta autoridad cual fue la actividad irregular en que a su juicio incurrieron los denunciados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo del mismo para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en la supuesta colocación de propaganda fuera del territorio de Michoacán, realizando con ello actos de campaña electoral en el Estado de México, lo que a su vez podría traer consigo la violación de los principios de equidad y legalidad garantizados a nivel Constitucional; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque el Representante del Partido Revolucionario Institucional basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no señala expresamente el artículo infraccionado de la normativa electoral, pues se pronuncia de manera general en los numerales señalados como violentados, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia en relación con lo analizado, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas.

En virtud de lo anterior, y además con apoyo en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis, salvo en la parte que enseguida se expone.

Ahora bien, como se adelantó líneas antes, no pasa desapercibido para este órgano electoral que la parte inconforme se queja de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, señalando que con ello se transgrede lo previsto en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado; agravio particular que a criterio de este órgano electoral, sí resulta improcedente, de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del artículo 15 del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Reglamento para la Sustanciación y Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, como en seguida se verá.

En efecto, tenemos que el artículo 15 inciso e) del mencionado Reglamento, advierte que la queja o denuncia será improcedente, cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos.

En el caso, por otro lado, tenemos que los artículos 1 y 2 del código Electoral del Estado de Michoacán, establecen que las disposiciones de la ley que nos ocupa, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo que la aplicación de las disposiciones del Código Electoral corresponden al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Pues bien, de una interpretación sistemática, funcional y gramatical de los dispositivo anteriormente mencionados, tenemos que el Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cosas, es competente de todos los actos o hechos relacionados, siempre y cuando se lleven a cabo en la circunscripción territorial del Estado de Michoacán, o los llevados fuera de la entidad pero que tengan incidencia dentro de la misma.

Como ya se señaló en líneas precedentes, el motivo de la queja planteada por la inconforme obedece a dos cosas, a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y a la promoción de el entonces candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de los límites territoriales del Estado de Michoacán.

Así las cosas, del acta destacada que acompaña la inconforme al escrito de queja, registrada bajo el número 9,087, nueve mil ochenta y siete, volumen especial 210 doscientos diez, folio 062 sesenta y dos, de fecha quince de octubre del año próximo anterior levantada por el Ciudadano Licenciado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

René Cutberto Santín Quiroz, Notario Público número uno, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, se advierte que se dio fe sobre la existencia de propaganda electoral, a favor de los denunciados, en veintiún puntos diferentes de la ciudades de Toluca y Metepéc, Estado de México, en el parabús, con la leyenda, cuyas características y descripción pormenorizada, se analizará en líneas subsecuentes.

De la misma manera, como ya se mencionó, uno de los conceptos de violación de la inconforme, estriba en denunciar la colocación de la propaganda consignada en el acta de mérito, en lugares prohibidos por la legislación electoral, es decir en el parabús o en Mobiliario Urbano de Publicidad; sin embargo, como se dejó claro en el párrafo anterior, la propaganda denunciada se denunció ubicada en las Ciudades de Toluca de Lerdo y Metepec, Estado de México, cuya jurisdicción y competencia no es del Instituto Electoral de Michoacán, y por lo tanto, este órgano electoral, se ve impedido para conocer, respecto de la probable violación a la normatividad en territorio ajeno a Michoacán, precisamente por colocación de propaganda en lugares prohibidos, pues en todo caso, sería el Instituto Electoral del Estado de México, el que con base a sus facultades y atribuciones, fuese el competente para que en todo caso conociera del asunto y de tener por acreditada la falta impusiera la sanción a quien corresponda, como en seguida se verá.

El diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, describe la competencia, como la facultad que tiene un órgano de autoridad, para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Así, el propio diccionario, determina que en el sentido más técnico y especializado del derecho procesal, la competencia se traduce en la distribución de la tarea del juzgamiento. Sentencia la obra, que la misma se clasifica en cuatro rubros: cuantía, grado, materia y territorio. Respecto de la primera, se afirma que obedece, al grado de pecunio del asunto que se encuentra en litigio; acerca de la segunda, puede advertirse con base a cada una de las instancias que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

tiene el juicio; sobre la materia, ella obedece a la naturaleza sustantiva del asunto que se somete a consideración de la autoridad; y, por último al referirnos a la competencia por **territorio**, obedece a la división territorial sobre la competencia, es decir, atendiendo a una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal, así como la creación en algunos sectores como el fiscal, el electoral, el agrario de nuevos tribunales regionales.¹

Cabe destacar que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 1º y 3º, señala, al igual que el de Michoacán, atribuye la competencia y aplicación de la norma electoral en el Estado de México, indicando que las disposiciones de la normativa son de orden público y de observancia general en el Estado de México y que la aplicación del mismo le corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal electoral y al Congreso de aquella entidad; así mismo, dentro del artículo 158 fracción I, de dicho ordenamiento, se especifica que los partidos y candidatos no podrán colocar propaganda en equipamiento urbano, se entiende, dentro del territorio de aquella entidad.

De lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada por la inconforme, que pudiese ser considerada electoral y colocada en lugares que también se supondrían como equipamiento urbano, se ubican en las Ciudades de Toluca y Metepec, Estado de México, que corresponden a una entidad federativa diferente al Estado de Michoacán, y por lo tanto escapa de la esfera de competencia de este organismo electoral; debiendo, en todo caso, conocer de ello el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos trasuntos del Código Electoral de aquel Estado.

Derivado de lo ya comentado, la competencia para conocer la probable infracción de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversos lugares de las Ciudades de Toluca y Metepec, del territorio del Estado de México, corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 1, 3 y 158 fracción I del Código Electoral del

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo A-CH. Competencia. Págs. 639-642.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Estado de México; por lo tanto este órgano electoral, se encuentra en uno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 15 inciso e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación del Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, no tiene facultades para conocer el asunto que nos ocupa, y por lo tanto el agravio en este sentido resulta notoriamente improcedente, por motivos competenciales. Debiendo conocer este órgano electoral únicamente el aspecto relativo a la violación a los artículos 1º , 3º, 35, 49 y 50 del Código Electoral de Michoacán, respecto de colocación de propaganda electoral, en el territorio que comprende esta entidad federativa.

En virtud de lo anterior, este órgano electoral, deberá de remitir copia debidamente certificada del expediente y de la presente actuación al Instituto Electoral del Estado de México, para que, en su caso, conozca del asunto.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el considerando segundo, este órgano se ocupará de pronunciarse respecto de la violación a la normatividad electoral, sobre la colocación de propaganda electoral, fuera del Estado de Michoacán del otrora candidato a la Gubernatura Fausto Vallejo y Figueroa, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, como en seguida se verá.

Así las cosas, este órgano electoral procederá a realizar un análisis respecto de los conceptos de violación esgrimidos por la inconforme, en relación con las pruebas aportadas, así como las recabadas por parte de esta autoridad, para pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción ejercitada, tomando en consideración lo señalado en el párrafo inmediato anterior.

Así tenemos que medularmente el concepto de violación propuesto por el quejoso descansa en lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

ÚNICO.- En la colocación de manera injustificada de propaganda electoral a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, en veintiún puntos de las Ciudades de Toluca y Metepec, Estado de México, violando con ello los artículos 1º, 3º, 35 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la colocación de propaganda electoral fuera de esta entidad federativa.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional, insertó a su escrito de queja una impresión de la página de Internet <http://www.cambioenlinea.com/alfa/noticias/3895/Se+promociona+candidato+a+Michoac%26aacute%3Bn+en+Toluca>, un ejemplar de la página 17 A del periódico “La Voz de Michoacán”, un ejemplar de la página 13 del periódico “Cambio de Michoacán”, ambos medios de comunicación de fecha 20 veinte de octubre de 2011, dos mil once, así como una ACTA CONTINUADA, levantada por el Licenciado René Cutberto Santín Quiroz, notario público número uno del Estado de México, con número 9,087, volumen especial 210, folio 062, la cual constituye una fe de certificación de hechos, por medio de la cual se realiza la certificación de 21 veintiún placas fotográficas, correspondientes a los lugares descritos dentro del acta antes mencionada, en las que sustenta sus afirmaciones, pruebas con las que a su juicio, se demuestra la colocación de propaganda electoral fuera del territorio del Estado de Michoacán, y por consiguiente la realización de actos de campaña fuera del territorio del Estado de Michoacán.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con lo siguiente.

Primeramente se procederá a realizar una transcripción de la normatividad que a criterio de la inconforme y de este órgano electoral, resulta importante traer a colación, para advertir su probable violación.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

...

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos del proceso de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del estado de Michoacán.

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Así las cosas, como ya se señaló, el recurrente presentó como prueba de sus afirmaciones, un acta destacada, registrada bajo el número 9,087, nueve mil ochenta y siete, volumen especial 210 doscientos diez, folio 062 sesenta y dos, de fecha quince de octubre del año próximo anterior levantada por el Ciudadano Licenciado René Cutberto Santín Quiroz, Notario Público número uno, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la cual se da fe de la existencia de propaganda en veintiún lugares, ubicados en las Ciudades de Toluca y Metepec, Estado de México, adjuntando también 21 veintiún placas fotográficas; acta cuyo contenido es el siguiente:

Instrumento número 9,087 - volumen especial 210 folio 062 ACTO.- FE Y CERTIFICACIÓN DE HECHOS (ACTA CONTINUADA).- A SOLICITUD DEL



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

LICENCIADO CRISTOBAL COYOTE DIAZ, EN SU CARÁCTER DE ASESOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).- EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, a quince de octubre de dos mil once, Yo, Licenciado René Cutberto Santín Quiroz, Notario Público Número Uno en el Estado de México con residencia en este Municipio, en funciones; Hago Constar: la **“FE Y CERTIFICACIÓN DE HECHOS”** que realicé a solicitud del **Ciudadano CRISTOBAL COYOTE DIAZ, en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)**, LEVANTO EL ACTA DE DAR FE, HECHA EL DÍA DE HOY.- EL ORIGINAL EN DOS FOJAS DSE REMITE AL APÉNDICE DE DOCUMENTOS DEL PROTOCOLO A MI CARGO, BAJO EL NÚMERO DE LA PRESENTE, QUE AUTORIZO INMEDIATAMENTE POR NO CAUSAR IMPUESTOS DE LEY.- DOY FE.- UN SELLO DE AUTORIZAR.- AUTORIZO EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DE SU FECHA.- FIRMA DEL NOTARIO.- DOCUMENTO DEL APENDICE- En Toluca, Estado de México, siendo las once horas con veinte minutos del día quince de octubre de dos mil once, Yo, LICENCIADO RENE CUTBERTO SANTIN QUIROZ, Notario Público Número Uno del Estado de México con residencia en este Municipio, en Funciones, hago constar que comparece el **Ciudadano CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)**; quien me solicita que haga un recorrido sobre la Avenida José María Morelos y Pavón empezando con la esquina Fray Bernardino de Sahagún terminando en la Avenida José María Morelos y Pavón esquina Isidro Fabela respecto a la propaganda electoral que se encuentra en los “Parabuses” del Transporte Público, así como en la Avenida Tollocan empezando precisamente en el Restaurant Destilería y terminando en Tollocan en el Centro Médico Issemyn, y por último en Avenida Tecnológico empezando en la esquina de Adolfo López Mateos terminando con el “Parabus” que se encuentra en precisamente en el Restaurante “La Catrina” en Metepec, Estado de México.-

1.- Siendo las once horas con treinta y ocho minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Fray Bernardino de Sahagún de Toluca Estado de México, en compañía de solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-

2.- Acto seguido siendo las once horas con treinta y nueve minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Aurelio Venegas en Toluca, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral que dice “CAMINO A LA VICTORIA”.- FAUSTO.- EDOMEX/MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI.-

3.- Acto seguido siendo las once horas con cuarenta minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Felipe Villanueva en Toluca, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-

4.- Acto seguido siendo las once horas con cuarenta y un minuto, del día al principio asentado me constituyo en Avenida José María Morelos y Pavón esquina con calle



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

*Quintana Roo en Toluca, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOCÁN.- Un logotipo circular color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*5.- Acto seguido siendo las once horas cuarenta y siete minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Josefa Ortiz de Domínguez en Toluca, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOCÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*6.-Acto seguido siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Isidro Fabela en Toluca, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOCÁN.- Un logotipo de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*7.- Acto seguido siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Paseo Tollocan precisamente en el Instituto Electoral Estado de México y entre el Restaurante la Destilería en Toluca, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOCÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*8.- Acto seguido siendo las once horas con cincuenta y seis minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Paseo Tollocan esquina con Avenida Comonfort en Toluca, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOCÁN.- Un logotipo de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*9.- Acto seguido siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Paseo Tollocan precisamente enfrente de un negocio comercial de Pollo Sinaloa Express en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOCÁN.- Un logotipo de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*10.- Acto seguido siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Paseo Tollocan precisamente enfrente de un negocio comercial de Andamios y Accesorios de Acero en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOCÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

11.- Acto seguido siendo las doce horas con un minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Paseo Tollocan esquina con Calle Ezequiel



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

*Monter en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*12.- Acto seguido siendo las doce horas con cuatro minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Paseo Tollocan precisamente enfrente de la Delegación Tollocan II en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*13.- Acto seguido siendo las doce horas con cinco minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Paseo Tollocan precisamente enfrente del Centro Médico Issemym “Arturo Montiel Rojas” en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*14.- Acto seguido siendo las doce horas con ocho minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Tecnológico precisamente enfrente del Tecnológico Toluca en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor de l Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*15.- Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Tecnológico precisamente enfrente del Instituto Tecnológico Toluca en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*16.- Acto seguido siendo las doce horas con dieciocho minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Estado de México precisamente en frente del Fraccionamiento “Los Alamos II” en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*

*17.- Acto seguido siendo las doce horas con diecinueve minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Estado de México precisamente enfrente del Parque Ambiental Bicentenario en Metepec, Estado de México, en Compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y “Doy Fe” que se encuentra un “Parabus” con propaganda electoral y que dice: “CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”.-*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

18.- Acto seguido siendo las doce horas con veintidós minutos, del día al principio asentado me constituye en Avenida Tecnológico esquina Avenida Adolfo López Mateos en Metepec, Estado de México, En compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y **“Doy Fe”** que se encuentra un **“Parabus”** con propaganda electoral y que dice: **“CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”**.-

19.- Acto seguido siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Tecnológico precisamente enfrente de la Escuela Secundaria Oficial número 890 ochocientos noventa **“Filiberto Gómez Díaz”** en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y **“Doy Fe”** que se encuentra un **“Parabus”** con propaganda electoral y que dice: **“CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”**.-

20.- Acto seguido siendo las doce horas con veinticinco minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Paseo Tecnológico esquina La Asunción, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y **“Doy Fe”** que se encuentra un **“Parabus”** con propaganda electoral y que dice: **“CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”**.-

21.- Acto seguido siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, del día al principio asentado me constituyo en Avenida Tecnológico precisamente enfrente del restaurante **“La Catrina”** en Metepec, Estado de México, en compañía del solicitante **CRISTOBAL COYOTE DÍAZ en su carácter de Asesor del Partido Acción Nacional (PAN)** y **“Doy Fe”** que se encuentra un **“Parabus”** con propaganda electoral y que dice: **“CAMINO A LA VICTORIA.- FAUSTO.- EDOMEX/ MICHOACÁN.- Un logotipo circular de color verde, blanco y rojo y dice PRI”**.-

DOY FE, que se imprimieron veintiún placas fotográficas, mismas que doy fe concuerdan fielmente con la realidad que tengo a la vista mismas que remito en copia fotostática al apéndice de documentos del protocolo a mi cargo, y los originales se anexaran al primer testimonio que de la presente se expida.-

Y por último Certifico, que en dicho lugar siempre estuve acompañado del **CIUDADANO CRISTOBAL COYOTE DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE ASESOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, de conformidad con lo estipulado por el **ARTICULO 100 CIEN DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO**, mismo que transcribo al final de la presente, de donde nos retiramos siendo las doce horas con cuarenta minutos del día al principio asentado. Doy Fe.-

El solicitante por generales dijo ser: **CRISTOBAL COYOTE DIAZ**, originario y vecino de Toluca, Estado de México, nació el día diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, con Domicilio en la Calle Benito Juárez número ochocientos once, Colonia Cuauhtémoc, Casado, Abogado, con Registro Público de Contribuyentes Número CODC730919.-

CERRE LA PRESENTE A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA AL PRINCIPIO ASENTADO. DOY FE.-

UN SELLO DE AUTORIZAR.- FIRMA DEL NOTARIO.- LICENCIADO RENE CUTBERTO SANTIN QUIROZ.-

TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULO LEGAL INVOCADO.-

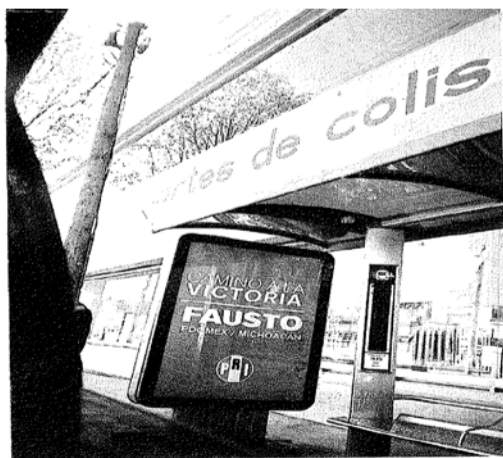
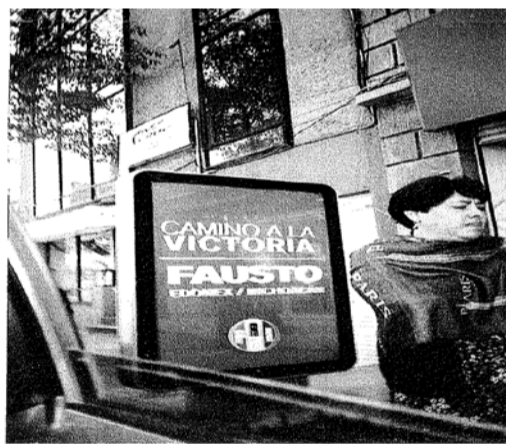
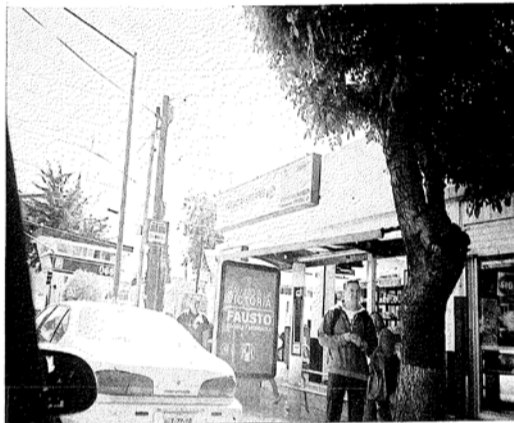


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

ARTICULO 100.- Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá sentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien en dos o más actas correlacionadas.-

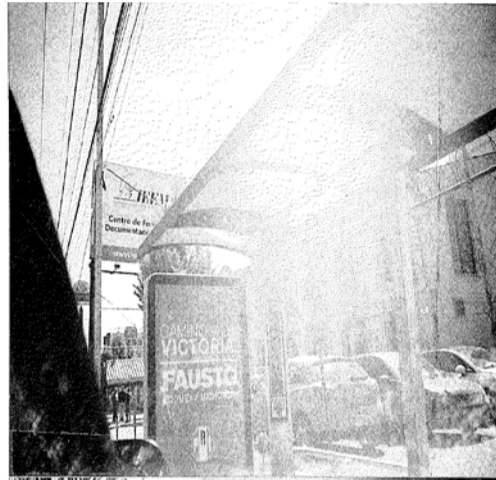
ES PRIMER TESTIMONIO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO Y APÉNDICE A MI CARGO DE DONDE SE SACA PARA LICENCIADO CRISTOBAL COYOTE DIAZ, EN SU CARÁCTER DE ASESOR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), HOY DIA DE SU FECHA Y VA EN TRES HOJAS UTILES.- CORREGIDAS.- DOY FE.-“





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

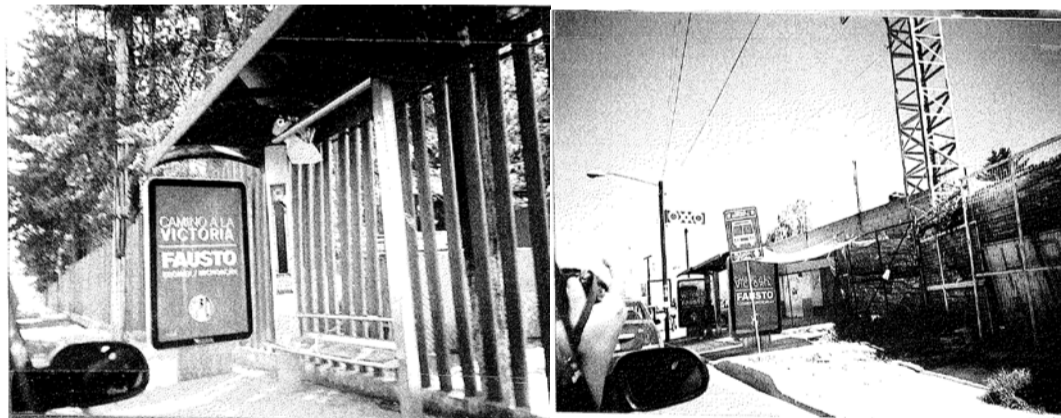
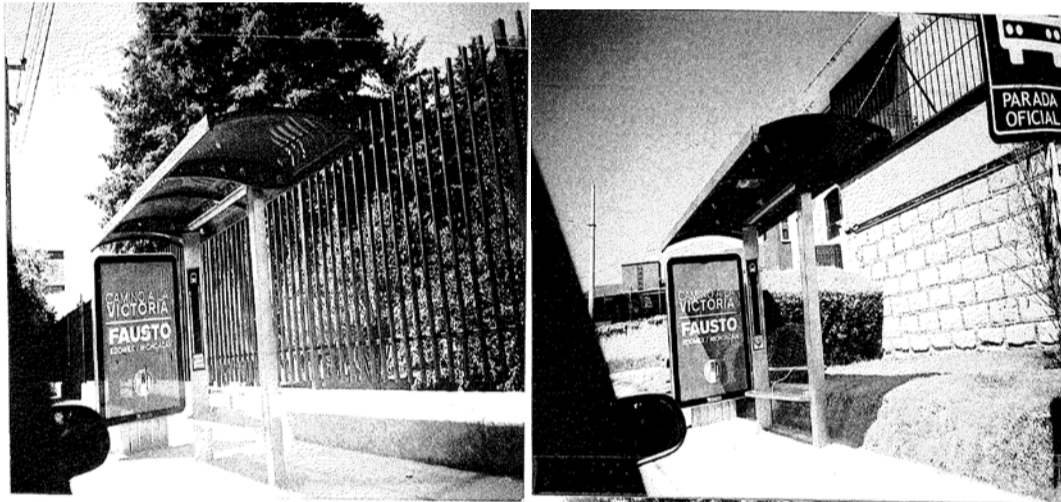
CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011



Dicha probanza correlacionada con los ejemplares de los medios impresos de comunicación y la página de Internet <http://www.cambioenlinea.com/alfa/noticias/3895/Se+promociona+candidato+a+Michoac%26aacute%3Bn+en+Toluca>, así como el oficio remitido por la unidad de fiscalización de este órgano electoral, en el cual se describe se informa que los periódicos y la página de Internet de referencia, fueron detectados dentro del informe de monitoreo de la empresa contratada por este órgano electoral, hacen prueba plena, en términos de los artículos 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que se trata de una documental pública expedida por un fedatario público y un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, vinculada con dos ejemplares de periódico y la página de Internet; en los cuales se demuestra la existencia de propaganda ubicada en Mobiliario Urbano de Publicidad Integrada (MUPIS) o Paraderos de Autobús, en la Ciudades de Toluca y Metepec, Estado de México, localizados en los siguientes lugares:

- 1.- Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Fray Bernardino de Sahagún de Toluca Estado de México;
- 2.- Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Aurelio Venegas en Toluca, Estado de México;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

- 3.- Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Felipe Villanueva en Toluca, Estado de México;
- 4.- Avenida José María Morelos y Pavón esquina con calle Quintana Roo en Toluca, Estado de México;
- 5.- Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Josefa Ortiz de Domínguez en Toluca, Estado de México;
- 6.- Avenida José María Morelos y Pavón esquina con Calle Isidro Fabela en Toluca, Estado de México;
- 7.- Avenida Paseo Tollocan precisamente en el Instituto Electoral Estado de México y entre el Restaurante la Destilería en Toluca, Estado de México;
- 8.- Avenida Paseo Tollocan esquina con Avenida Comonfort en Toluca, Estado de México;
- 9.- Avenida Paseo Tollocan precisamente enfrente de un negocio comercial de Pollo Sinaloa Express en Metepec, Estado de México;
- 10.- Avenida Paseo Tollocan precisamente enfrente de un negocio comercial de Andamios y Accesorios de Acero en Metepec, Estado de México;
- 11.- Avenida Paseo Tollocan esquina con Calle Ezequiel Monter en Metepec, Estado de México;
- 12.- Avenida Paseo Tollocan precisamente enfrente de la Delegación Tollocan II en Metepec, Estado de México;
- 13.- Avenida Paseo Tollocan precisamente enfrente del Centro Médico Issemym "Arturo Montiel Rojas" en Metepec, Estado de México;
- 14.- Avenida Tecnológico precisamente enfrente del Tecnológico Toluca en Metepec, Estado de México;
- 15.- Avenida Tecnológico precisamente enfrente del Instituto Tecnológico Toluca en Metepec, Estado de México;
- 16.- Avenida Estado de México precisamente en frente del Fraccionamiento "Los Alamos II" en Metepec, Estado de México;
- 17.- Avenida Estado de México precisamente enfrente del Parque Ambiental Bicentenario en Metepec, Estado de México;
- 18.- Avenida Tecnológico esquina Avenida Adolfo López Mateos en Metepec, Estado de México;
- 19.- Avenida Tecnológico precisamente enfrente de la Escuela Secundaria Oficial número 890 ochocientos noventa "Filiberto Gómez Díaz" en Metepec, Estado de México;
- 20.- Avenida Paseo Tecnológico esquina La Asunción, Estado de México; y,
- 21.- Avenida Tecnológico precisamente enfrente del restaurante "La Catrina" en Metepec, Estado de México.

Ahora bien, del análisis del contenido de la publicidad denunciada, tenemos que la misma reúne los requisitos marcados por el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud que del contenido de la misma se advierte una promoción personalizada del Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, así como la utilización de colores y el emblema del partido Revolucionario Institucional, y una invitación a la ciudadanía a votar por la opción política representada por el otrora candidato. Lo anteriormente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

mencionado, se desprende de las expresiones que se encuentra insertas en las que se indica lo siguiente:

- a. CAMINO A LA VICTORIA;
- b. FAUSTO;
- c. EDOMEX/MICHOCÁN; y,
- d. PRI (Siglas del Partido Revolucionario Institucional)

De las anteriores expresiones, podemos advertir que se desprenden diversas ideas, como que el Partido Revolucionario Institucional a través de Fausto Vallejo y Figueroa, ganarían la elección de Gobernador en esta entidad Federativa; que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y Michoacán, se encontraban unidos; el nombre del candidato para posicionarlo en la idea del elector; además que el propio Partido Revolucionario Institucional iba en Michoacán y en el Estado de México, camino a la victoria. Luego entonces, es claro para esta autoridad administrativa que la propaganda difundida corresponde a mensajes persuasivos para obtener el voto de la ciudadanía, es decir estamos ante la presencia de propaganda electoral.

Ahora bien, como ya se señaló, nuestra legislación sustantiva electoral, dispone en el numeral 35 fracción XVI, que las actividades que señala el Código, deberán de realizarse dentro del Estado de Michoacán, luego entonces, si el artículo 49 de la misma ley, dispone que los partidos políticos podrán llevar a cabo propaganda electoral, dentro del periodo de campaña, es inconcuso que los actos de campaña que lleven a cabo los candidatos, simpatizantes y partidos políticos deben de circunscribirse en la delimitación geográfica de la elección de que se trata, en este caso dentro del Estado de Michoacán.

En efecto, en los archivos de la Secretaría General de este órgano se encuentra que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, contendió como candidato por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Gobernatura por el Estado de Michoacán, por lo que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

propaganda electoral y sus actos de campaña, podían llevarse a cabo en la extensión geográfica que comprende el Estado de Michoacán, con la finalidad de que los michoacanos, pudiesen votar por el mencionado candidato, en caso de así considerarlo libremente, pues es claro que son los únicos sujetos legitimados para ejercer el derecho al voto, en virtud de que la renovación del Poder Ejecutivo, fue para esta Entidad Federativa.

De lo anterior, tenemos como consecuencia, que no le asistía derecho alguno a Fausto Vallejo y Figueroa, candidato a la Gobernatura por el Estado de Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de colocar propaganda electoral fuera de la demarcación territorial de esta entidad, por el contrario su facultad era dirigirse al electorado michoacano, pero exclusivamente dentro del territorio de Michoacán; y, en efecto, el hecho de promocionarse en un lugar distinto a aquel en el que tiene derecho, es factible colocarlo en situación de ventaja injustificada en relación con el resto de los candidatos que cumplen con la norma de promocionarse dentro del territorio del Estado, y si bien, aunque irregular, no tendría mayor efecto, si se tratara de un estado lejano al de Michoacán, por el que, a diferencia del Estado de México, no colindan municipios de esta entidad federativa, o el tránsito entre éste y aquel estado no fuese tan fluido por el paso necesario a otros lugares de michoacanos, por un territorio ajeno al propio; no obstante en el caso de estados colindantes, el efecto sí puede resultar en la ventaja de un contendiente sobre otros.

Por lo anterior, a criterio de este órgano existió una violación por parte Fausto Vallejo y Figueroa, al haber colocado propaganda electoral en la ciudades de Toluca y Metepec, Estado de México, a los artículos 1º, 3º, 35 fracción XVI y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Con lo anteriormente argumentado se acredita también la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la culpa in vigilando, en virtud de que los mismos son responsables de la conducta de sus militantes, candidatos y simpatizantes, para que estas se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

apeguen al estado de derecho, como así lo dispone el artículo 35 fracción X y XIV del Código Electoral de Michoacán; por lo que sí se cometió una violación por la colocación de propaganda electoral del otrora candidato a la Gobernatura del Estado, fuera de este entidad, y los institutos políticos no actuaron para persuadir o inhibir dicho acto, ni realizaron actos tendentes a deslindarse del mismo, es claro que dicha omisión trae como consecuencia que los mismos sean responsables de la violación a la normatividad cometida, máxime que este órgano electoral, se ve impedido de sancionar de manera directa al otrora candidato, sino que lo tiene que hacer a través de los partidos políticos que lo postularon en este caso, el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Acreditación de la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con Cancelación de su registro como Partido Político Estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 1º, 3º, 35 fracción XVI y 49 del Código Electoral del Estado, debiéndose observar que las faltas en las que incurrieron los partidos infractores se refieren a la realización de actos de campaña electoral fuera del territorio del Estado de Michoacán, es decir, porque omitieron cumplir con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber colocado propaganda electoral en el Estado de México, lo cual contraviene lo establecido por el artículo en cita.

Der igual manera no obra en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa o de los Partidos Políticos involucrados, respecto de la colocación de propaganda electoral, de la cual se desprenden las actividades de campaña electoral fuera del Estado de Michoacán, que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y c) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de cualquier otra falta prevista en el Código electoral del Estado de Michoacán, supuestos que en la especie se ven actualizados los partidos denunciados.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

a) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 1º, 3º, 35 fracción XVI y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se incumplió con la obligación de vigilar que los candidatos de los partidos políticos y simpatizantes que conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoral, lo anterior toda vez que, se realizaron actos de campaña electoral fuera del territorio del Estado de Michoacán, lo cual se desprende de la colocación de propaganda electoral en el Estado de México, no hubo con posterioridad un *mentis* que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.

Lo mencionado en líneas precedentes, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo sus actos de campaña electoral dentro del territorio del Estado de Michoacán, para así estar dentro de lo permitido por la reglamentación aplicable, pero al no haber ocurrido, ni haberse deslindando de la colocación de la propaganda, no se desvirtuó el Instrumento Notarial donde consta la certificación en la que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

constató la existencia de la propaganda en el Estado de México, pues los denunciados no presentaron prueba en contra ni ofrecieron argumento lógico, ni jurídico, ni válido, para impedir la aplicación de una sanción, por la falta cometida.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la realización de campaña electoral fuera del territorio del Estado de Michoacán, se da bajo el concepto de no conducir sus actividades dentro de los causes legales y no ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, esto, atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes y candidatos, fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda y por tanto la campaña electoral fuera de la circunscripción del Estado de Michoacán tuvo lugar desde el día 10 diez al día 15 quince de octubre del año 2011, dos mil once, ya que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en el Estado de México, porque fue el tiempo que medió entre la advertencia del contenido de la página de internet de fecha 10 de octubre del mismo año, la cual fue debidamente certificada como obra en autos y el levantamiento de el acta continuada realizada por el Notario Público número uno del Estado de México, misma que de igual manera obra en autos, en la cual se verificó la existencia y ubicación de la propaganda electoral en el Estado de México.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometidas por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado, al haber



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

transgredido la normatividad electoral por realizar actos de campaña electoral fuera de territorio que comprende el Estado de Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción en la modalidad de realizar actos de campaña electoral fuera del territorio que delimita al Estado de Michoacán.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 1º, 3º, 35 fracción XVI y 49 del Código Electoral del Estado, además de abstenerse los propios institutos, sus militantes, precandidatos y candidatos de colocar propaganda y realizar actividades de campaña electoral en los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

lugares sobre los que exista un prohibición expresa, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los partidos denunciados, incumplieron con su labor de vigilancia, respecto de la realización de actos de campaña electoral fuera del Estado de Michoacán.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse bajo la figura de la falta de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del estado democrático, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tratarse de una falta **superior a la levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$4,431.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo, multa que será descontada una vez que la presente resolución quede firme.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero de 2012, dos mil doce, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$10,741,752.05 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 05/100 M. N.)**, para el Partido Verde Ecologista de México, una ministración de **\$3,481,864.75 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 75/100 M. N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como levísima, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, aunado a que se establece por la falta de conducir sus actividades dentro de los causes legales, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus candidatos, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

Eficaz. En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los lícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracciones XVI, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se encontró parcialmente responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del considerando tercero de la presente resolución; en consecuencia,

TERCERO. Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

- a. **Una amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y,
- b. Una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$4,431.00**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-119/2011

(CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que será descontada una vez que la presente resolución quede firme.

CUARTO. Dese vista en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**